

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto dieciocho de dos mil veintidós.

Ref: Tutela No. 2022-00660-01 de FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ en representación de JOSE DOMINGO ROMERO SALAZAR contra SALUD TOTAL EPS.

### **Segunda instancia.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha julio 26 de 2022.

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

**El señor** FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ en representación de JOSE DOMINGO ROMERO SALAZAR, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales, a la salud, a la vida, a la seguridad social a la integridad humana y de petición.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el señor JOPSE DOMINGO ROMERO SALAZAR se encuentra discapacitado, con disminución física, por lo que debe recibir atención especializada.

Que Supersalud Total Eps desconoció el derecho de petición y ha decidido negarle la prestación del Suministro de silla de ruedas, cojín, guantes de latex estériles de 7.5 y sonda vesical Nelaton No.12 ordenados y aprobados en la calidad y cantidad determinada por el personal medico al servicio de esa entidad.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales indicados y se ordene a Super Salud Eps se de tramite al derecho de petición, el cual se radico en junio 7 de 2022 por medio del cual se solicito se informara sobre la no prestación y entrega debida de los insumos que fueron ordenados por los médicos de esa entidad, como se demuestra con las historias clínicas y las

prescripciones medicas. Que se ordene s SUPERSALU EPS que disponga la entrega real con las especificaciones medicas y en la cantidad ordenada de una silla de ruedas para adulto, ajustada am las medidas del paciente plegable, plana espaldar a nivel de escapulas, espaldar y asiento firmes llantas traseras con neumáticos de 24 pulgadas con aro, impulso eje de desmonte rápido, llantas delanteras de seis pulgadas compactas apoyabrazos y apoyables graduables en altura removible, frenos estándar, cinturón pélvico de 2 puntos, cojín ajustable a silla de ruedas convencional.

300 pares de guantes mensuales de Latex estériles de 7.5-900 pares por los tres meses. 180 Unidades mensuales de sonda vesical Nelaton #12 cantidad 540 unidades por tres meses.

Admitida la tutela por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, con auto de julio 13 de 2022 donde se dispuso vincular a Ministerio de Salud, Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Secretaría Distrital de Salud, y a la Superintendencia Nacional de Salud. Una vez notificados dieron respuesta asi:

### **ADRES**

Dice que mediante el artículo 240 de la Ley 240 de la Ley 1955 de 2019288 se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC.

Que El Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley, reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y dispuso que entraría en aplicación a partir del 1 de marzo de 2020. La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por cuanto este mecanismo prevé que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios. Solicita se niegue la tutela.

### **SALUD TOTAL**

Señala que con respecto a las pretensiones del accionante el protegido ha sido valorado durante su tiempo de afiliación a SALUD

TOTAL EPS S de manera integral por el equipo médico y paramédico según los criterios y atributos de calidad, de acuerdo a la normativa vigente.

Dice que con respecto a la Pretensión principal del señor JOSE DOMINGO ROMERO SALAZAR donde solicita "AUTORIZACIÓN Y ENTREGA DE SILLA DE RUEDAS", SE CONSIDERA QUE ES IMPROCEDENTE ya que, frente a las tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios en salud El ministerio de salud se ha pronunciado al respecto a través de la resolución 2292 de 2021.

Aclara que SALUD TOTAL EPS no se niega al suministro de este insumo, sino que el mismo no forma parte del plan de beneficios PBS vigente y tampoco puede tramitarse vía Mipres porque el ministerio no lo contempló dentro del listado, motivo por el cual no existen trámites pendientes por autorización en el sistema, por normativa este tipo de insumos debe ser provisto por recursos propios, por lo que por el principio de solidaridad, se encuentra obligado a asumir el servicio y no por recursos del estado dado que inciden en el detrimento de los rubros de la salud.

Que la silla de rueda se encuentra excluido taxativamente de las tecnologías del Plan de Beneficios en Salud, específicamente en la Resolución 2292 de 2021 artículo 57 parágrafo 2, por lo que, no se puede realizar el trámite de esta tecnología a través del mipres, ya que el ministerio de salud en su normatividad vigente no dejó visible el trámite de sillas de ruedas para aprobación de servicios no cubiertos en el plan de beneficios.

Señala que Con referencia a la solicitud de cojín antiescaras, se aclara al Despacho que no evidenció en el sistema ni en el traslado de la tutela orden médica que avale dicha solicitud.

Dice que con relación a guantes estériles 7,5 cantidad 300 unidades sonda vesical #12 cantidad 180 unidades se encuentran autorizados y anexa pantallazo.

## **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Dice que el insumo denominado SILLA DE RUEDAS, solicitado por el accionante, se debe indicar que éstas son ayudas técnicas para la movilidad y como tal no corresponden al ámbito de la salud, adicionalmente. Que las sillas de ruedas son ayudas técnicas, como servicios complementarios que se encuentran catalogados en las norma técnicas internacionales, en el ordenamiento jurídico colombiano como componentes de movilidad, razón por la cual, no es dable que su

prescripción sea gestionada a través de la herramienta tecnológica MIPRES.

Que frente al derecho de petición el accionante no presento ninguna solicitud en esa entidad.

### **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**

Manifiesta que la silla de ruedas no se encuentra en el plan de beneficios que debe garantizar la Eps de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 2481 de 2020.

Dice que la petición no está dirigida a la Secretaría de Salud sino a Salud Total por lo que no ha vulnerado derecho alguno.

Solicita se le desvincule.

### **SUPERSALUD**

Solicita se le desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa Entidad.

Que En el suministro de la silla de ruedas, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la EPS correspondiente tiene el deber de proveérselos, sin importar que estén o no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación.

El Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, mediante sentencia de julio 26 de 2022, Negó el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona

tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ en representación de JOSE DOMINGO ROMERO SALAZAR solicitando se le protejan los derechos fundamentales invocados, se le de respuesta al derecho de petición presentado y se le suministre la silla de ruedas ordenada.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>1</sup>.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho *“como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor*

de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”

De lo pedido en tutela, de las respuestas allegadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que en efecto la eps accionada no le ha vulnerado los derechos al señor Jose Domingo Romero Salazar, toda vez que le ha prestado la atención requerida, dio la orden para la entrega de los guantes, las sondas vesicales, por consiguiente ha prestado el servicio que ha necesitado el paciente. En cuanto a la silla de ruedas, no se ordena por cuanto no se cumplen con los parámetros establecidos para ello, toda vez que la silla de ruedas se encuentra excluida taxativamente de las tecnologías del Plan de Beneficios en Salud, específicamente conforme a la Resolución 2292 de 2021 artículo 57 párrafo 2º del Ministerio de Salud.

Debe tenerse en cuenta que dicho insumo no fue ordenado a través del formato Mipres.

Así las cosas, el fallo que en vía de apelación se ha revisado debe confirmarse en su totalidad ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha Julio 26 de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730d3521fdc7df8e31b395b858c84c3099eccd3ae2b561ec0ad1cbcf11942781**

Documento generado en 18/08/2022 09:23:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**